REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0494
RADICADO N°. 2020-00215-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 23 de septiembre de 2020, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda *"VERBAL SUMARIA DE PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO"*, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Atendiendo los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se allegará NUEVO PODER y ESCRITO DEMANDATORIO, en primer orden, se deberá indicar la denominación correcta de la acción, vale decir, VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO; en segundo lugar, atendiendo a que el Gobierno Nacional, no ha emitido los lineamientos y protocolos para la valoración de apoyos, para el caso concreto se hace necesario: i) que el médico tratante señale que OTILIA RAMÍREZ DE OSPINA, se encuentra en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad y preferencias, por cualquier medio, modo y formato posible; ii) se indique quién es la persona o personas de confianza que se encargan de entenderla y cuidarla, esto en atención a lo señalado en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

b. Habrán de adecuarse los hechos de la demanda en el sentido de redactarse de manera clara, precisa y concisa, organizando los fundamentos fácticos de manera ordenada y cronológica.

c. Deberán adecuarse las *PRETENSIONES* de la demanda, indicando de manera detallada cuáles son los ajustes que OTILIA RAMÍREZ DE OSPINA, requiere para expresar su voluntad y preferencias, dada su situación de discapacidad; así mismo, señalar de manera específica en cuáles actos o negocios jurídicos la deben apoyar, es decir, exponer si para el trámite de la pensión ante Colpensiones, para asuntos médicos, entre otras; en tanto que el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda.

d. Se adecuará el apartado de *“FUNDAMENTOS DE DERECHO”* en atención a lo señalado en la Ley 1996 de 2019, ello teniendo en cuenta que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

e. Por último, se le advierte a la parte demandante, que a partir de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido para las entidades como Colpensiones, exigir la declaratoria de Interdicción como requisito indispensable para acceder a la mesada pensional, toda vez que se presume la capacidad legal de las personas adultas con discapacidad (art 6°), así mismo les indica a las entidades que deberán establecer los ajustes razonables y necesarios para el ejercicio de la capacidad legal (art. 8 y sig.); todo ello, sustentado además en la Sentencia T-525 de 2019, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda "*VERBAL SUMARIA DE PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO"*, interpuesto por JORGE ELEAZAR OSPINA RAMÍREZ, en interés de su progenitora OTILIA RAMÍREZ De OSPINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78a234c58ea32cf6cbc588c948c49b2b2f3ecd4cdad74679dfd72c52a7af7e3

Documento generado en 30/10/2020 02:03:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica